

LEY No. 38
(de 22 de Diciembre de 1976;

Por la cual se subroga el artículo 879 del Código Fiscal y se adiciona un parágrafo al mismo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 879 del Código Fiscal que dará así:

Artículo 879: Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un impuesto que se denominará Impuesto de Fabricación de Licores, de tres y medio centésimos de balboa (B/.0.035) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 846 y 847 de este Código.

Parágrafo 1º: Cuando en las fábricas de licores se practiquen los inventarios reglamentarios, se cobrará el impuesto de que trata el presente artículo, a las excedencias de licores que resulten de los mismos y se les entregará a los fabricantes el número de timbres necesarios para empacarlos, de acuerdo con el artículo 867 de este Código.

Parágrafo 2º: El licor nacional adquirido por el Estado, por las instituciones educativas y semiautónomas del Estado o por las Municipales, no causarán devolución ni ningún tipo de exención del impuesto establecido en este artículo.

ARTICULO QUINTO: Esta ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de mil novecientos setenta y siete.

COMENZARSE Y PUBLIQUESE.

Hada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LARAS
Presidente de la República

GUARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

BERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AGUILINO ROYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PARDESA

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. ROSA E.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AMENADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, al.,

AEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARILETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAIN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. ROJERO

Comisionado de Legislación,

JOSE SOKEL

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ U.

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURRAY T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO MEREZ B.

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. FIGUEROA AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

BERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

LEY NUMBER 39
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan medidas para el ajuste de precios en el valor de las obras o actividades de construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1º: Adición al Código Fiscal, al siguiente artículo:

Artículo 27 (a): Transmisión de obras públicas, prestación de servicios y suministro de un-